



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Mag. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente:	73001-33-33-008-2015-00479-03
Nro. Interno:	0293-2022
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MAGDALENA FARFAN
Demandado:	UGPP

Decide el Despacho<sup>1</sup> del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto calendado el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, modifica y aprueba la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

### ***ANTECEDENTES***

Por medio de proveído fechado del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Ibagué, modificó y actualizó la liquidación del crédito por un total de \$10.632.968,15 respecto del valor de los intereses moratorios y la liquidación de costas a favor de la ejecutante, la señora Magdalena Farfán.

El 24 de septiembre de 2021, el apoderado del extremo pasivo, recurrió la anterior decisión, argumentando que la entidad ha dado cabal cumplimiento a la orden de ejecución al efectuar pagos a favor de la señora Magdalena Farfán, tal cual quedó contenido en el memorial fechado el 02 de septiembre de 2021, que especifica 3 ocasiones en los cuales hicieron el desembolso, pagando un total de \$10.632.968,15, valor por el cual el despacho había aprobado la liquidación de crédito.

Mediante auto calendado el 27 de octubre de 2021, el Juzgado de primera concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho judicial modificó la actualización de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue objetada por la accionada.

Al día siguiente, el apoderado de la parte accionada presentó recurso de reposición contra el auto fechado el 27 de octubre de 2021, haciendo hincapié que en la providencia que concedió el recurso de apelación se hizo mención a la parte ejecutante, quien no recurrió la decisión adoptada, por lo que solicita

modificar el contenido de la providencia y hacer la aclaración pertinente, petición que fue atendida favorablemente a través de proveído del 08 de febrero de 2022, reponiendo el auto del 27 de octubre de 2021, aclarando lo pertinente.

### **DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Octavo (8°) Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, modificó y actualizó la liquidación de crédito presentada por parte de la ejecutante.

Lo anterior, derivado de un requerimiento efectuado por el Juez *a quo* en providencia del 18 de junio de 2021, el cual solicitó al ejecutante efectuar la liquidación de crédito correspondiente, como quiera que el memorial presentado el 18 de mayo de 2021, no cumplía con los presupuestos del artículo 446 del C.G. del P.

El 25 de junio del 2021 el actor solicitó la liquidación del crédito, al considerar que la actualización de las sumas ordenadas por concepto de intereses es procedente en atención a que se está solicitando en un periodo diferente al de la liquidación de los mismos, es decir, (día siguiente a la fecha de pago parcial de la condena) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la acreencia que aquí se reclama (no se conoce).

No obstante, el *a quo*, al considerar que *“(...) la actualización del crédito presentada por la activa adolece de los errores enrostrados por la ejecutado, en tanto esta instancia al momento del librar mandamiento de pago, lo hizo única y exclusivamente por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia que reconoció el derecho hasta el momento que se efectuó el pago de la misma, sin que hubiera lugar a la indexación en los términos en que tal providencia fue modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, al considerar que: “no se puede contabilizar doblemente la indexación de las sumas debidas e incluir las mismas en el total de intereses moratorios adeudados, por tanto, deberá modificarse la sentencia en el sentido de deducir del valor total de los intereses el valor por concepto de indexación”,* modificó y actualizó la liquidación de crédito presentada por parte del ejecutante, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL (intereses moratorios)	\$ 9.525.257,15
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 1.107.711,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 10.632.698,15

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada indicó dentro del recurso que, a través del memorial con fecha del 02 de septiembre de

2021, la UGPP, dio cabal cumplimiento a la orden de ejecución al efectuar pagos a la señora MAGDALENA FARFAN así:

- El 16 de junio de 2021, el valor de (\$2.702.387,50), por concepto de intereses.
- El 23 de junio de 2021, el total de (\$6.822.869,65), por concepto de intereses.
- El 23 de junio de 2021, el valor de (\$1.107.711,00) por conceptos de costas de primera y segunda instancia.

En ese orden de ideas, el recurrente añade que se pagó un total de \$10.632.968,15, valor por el cual el Despacho aprobó la liquidación de crédito y es objeto del recurso de alzada, a su juicio omitiendo quizás de buena fe, la información allegada de pagos por medio del memorial del 02 de septiembre de 2021.

Para finalizar, sostiene que, al no existir saldos a favor de la ejecutante, no es acertado que se declare el pago total de la obligación, al no encontrarse ningún emolumento conforme a la orden de ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De entrada, se advierte que para el presente caso son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 para resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo se formuló luego de su vigencia – 25 de enero de 2021 –.

Igualmente, es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C.P.A.C.A “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación*”. (Resalta la Sala).

Así mismo, atendiendo el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”, el cual, es apelable, una vez concedido, se tramitará en efecto diferido.

Es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto es procedente, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que modificó y actualizó la liquidación de crédito.

### 2. Problema Jurídico.

De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación interpuesto, se debe determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado de

instancia al ordenar la modificación y actualización del crédito, no obstante que la entidad ejecutada ya efectuó la totalidad del pago de la obligación a la señora Magdalena Farfán.

### 3. Fondo del asunto.

Con el recurso de alzada, la parte demandada pretende que se revoque el auto impugnado, dado que, a consideración suya, la entidad UGPP dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta al efectuar la totalidad del pago de los dineros a la señora Magdalena Farfán. Por lo tanto, esta Sala Unitaria de decisión procederá a resolver de fondo la solicitud del recurrente, sin realizar ninguna precisión frente a los contenidos del auto que no fueron objeto del recurso.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación que plasmada en un documento debe ser clara, expresa y exigible. Para ello, se ejecuta al deudor que la incumplió. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: **(i)** Se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (Documento); **(ii)** Su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** Se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, así mismo da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios. (Resalto fuera del texto original).

En materia de sentencias judiciales, al tenor del numeral 1° del artículo 297 del C. de P.A. y de lo C.A., las mismas constituyen título ejecutivo y por regla general, son complejos, en tanto, para su cumplimiento, requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia<sup>1</sup> del Honorable Consejo de Estado. Sin embargo, cuando la providencia no fue acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí solo título ejecutivo y en esta medida, es simple<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias del Consejo de Estado: - Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso No. 11001-03-25-000-2014-00147—00 (0545-14). Auto 17 de marzo de 2014 – Sección Cuarta C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; proceso No. 25000232700020110017801 (19250). Auto 26 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> Sobre el particular, en sentencia del 28 de julio de 2014, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2014-00809-00 (2507-14), se expuso: “En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>2</sup>:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial; en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

En ese sentido, el artículo 430 del C.G. del P., ordena al juez de la ejecución a expedir el mandamiento ejecutivo en la forma como se le pida si es procedente o como lo considere legal; el alcance normativo se dirige a establecer si lo pedido por el ejecutante se ajusta o no a los lineamientos dados en la sentencia, sin que exista posibilidad interpretativa, pues es claro que, la sentencia proferida en el proceso declarativo, ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>.

Es decir, el reabrir el debate procesal sobre aspectos sustanciales que ya se encuentran plenamente resueltos en el respectivo proceso declarativo implicaría el desconocimiento del principio de cosa juzgada, aspecto que, de contera, generaría una vía de hecho, pues desconocería los derechos que legalmente se les ha reconocido a las partes. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

---

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento; el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no, relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acato la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió, en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras; el juez tiene plena facultad para, examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...) (Resaltado fuera del texto original).

<sup>3</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto de 27 de mayo de 2010, expediente con radicación número: 25000-23-25-000-2007-00135-01 (2596-07). Actor: Herminia Isabel Bitar de Montes. "(...)

"4.2.1. Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse a adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho) en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfirieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas para el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se himen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

4.2.1.2. Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que: al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo..."

Por su parte el Consejo de Estado señaló "... El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. (...) Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada".

**“... Cuando el Código de Procedimiento Civil indica, en el artículo 509, que solo son procedentes en el proceso ejecutivo las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción” lo cierto es que la referencia atañe para cuando el título ejecutivo es de origen judicial (sentencia o laude de condena y otra providencia judicial) el cual por su naturaleza, no admite discusión de hechos pasados que debieron ser objeto de definición dentro del proceso declarativo, es decir antes de la providencia judicial que contiene la obligación.**

*Por eso es que cuando el título ejecutivo es de origen judicial solo admite como excepciones los hechos posteriores mencionados, o que lo enerven parcial o totalmente, o “la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140 y de la perdida de la cosa debida” (art. 509). Además, otros artículos del C.P.C., señalan que, respecto a títulos ejecutivos no judiciales, entre los cuales se destacan los números 510 y 511 que aluden a la excepción de beneficio de inventario y beneficio de excusión...”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

### **3.1 La liquidación adicional del crédito.**

Según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

La liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeta a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. (...) 3.** *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

En ese tenor, la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, puede suceder que en el transcurso del tiempo de esa liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no objeto de la apelación, que se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Por ende, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada que se encuentra en firme, máxime cuando exista retardo en la entrega de la suma de

dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre y cuando no sea imputable al ejecutado.

#### **4. Del caso en concreto.**

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, artículo 446, por disposición legal<sup>4</sup>, el cual dispone:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

***4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (Negrillas fuera del texto).***

*Parágrafo.*

*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

Conforme a la anterior norma citada, es menester del operador judicial, establecer si aprueba la actualización de la liquidación presentada por parte del ejecutante o la modifica; acorde a la obligación contenida en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> En razón a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil establecida en el artículo 626 del nuevo Código, la cual remite expresamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo de Magdalena y Otro.

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación de crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan de forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir la aprobación o la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo a los deberes constitucionales que le incumben”.

En ese sentido y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que la actualización del crédito solicitada obedeció a que la parte ejecutante sostuvo que la UGPP no había acreditado prueba del pago **INTEGRO Y TOTAL** de los conceptos adeudados, por lo que, acatando con el requerimiento efectuado por el despacho, el 25 de junio de 2021, presentan una liquidación de crédito de lo impago vía correo electrónico, de la siguiente manera:

Cálculo de Poder Adquisitivo de la Moneda				
Fecha Final:	AÑO	*MES	IPC - Final	108,84
Liquidado Desde:	2021	05	IPC - Inicial	77,22
Capital:	\$ 9.525.257			
<b>PERDIDA DE VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA</b>	<b>\$ 3.900.397</b>			<b>40,95%</b>
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 13.425.654</b>			

La pérdida de valor adquisitivo equivale a un **40,95%** del Capital

**ACTUALIZACION PODER ADQUISITIVO COSTAS DEL PROCESO**

Cálculo de Poder Adquisitivo de la Moneda				
Fecha Final:	AÑO	*MES	IPC - Final	108,84
Liquidado Desde:	2021	05	IPC - Inicial	99,31
Capital:	\$ 1.107.711			
<b>PERDIDA DE VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA</b>	<b>\$ 106.298</b>			<b>9,60%</b>
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 1.214.009</b>			

La pérdida de valor adquisitivo equivale a un **9,60%** de las Costas

*Fórmula utilizada: VA = VH x (IPC.F / IPC.I)	
VA= Valor Actualizado	IPC.F= IPC FINAL
VH= Valor Histórico (Capital)	IPC.I= IPC INICIAL

A su vez, el apoderado del extremo pasivo, objetó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, afirmando que la parte actora indexó el valor del capital y las costas, valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago ni en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, no presentan una liquidación alternativa en la que precisen los errores que, a su parecer, incurrió la parte actora, atribuidos a la liquidación objetada, en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Pese a lo anterior, el *a quo* actualizó la liquidación de crédito para modificarla de conformidad con lo ordenado por este Tribunal en su momento. Siendo así, la liquidación de costas efectuada y la liquidación del crédito en firme, quedo así:

Valor de Intereses Moratorios:	\$9.525.257,15
Valor de la liquidación de costas:	\$1.107.711,00
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN:</b>	<b>\$10.632.968,15.</b>

Frente a esta decisión, el recurrente no denota inconformidad con la modificación y la liquidación por concepto de intereses moratorios y capital presentada por parte del Juez. Empero, dista de la decisión adoptada por el mismo, en razón a que, a su juicio, la UGPP dio cabal cumplimiento a la ejecución al efectuar la totalidad de los pagos a la señora Magdalena Farfán de lo cual se puso en conocimiento y se informó al Juzgado de primera instancia en un memorial remitido vía correo electrónico el 02 de septiembre de 2021<sup>6</sup>. En efecto, los pagos contenidos en los comprobantes que fueron aportados con el recurso de apelación, son los siguientes:

1. El primer pago consta en un comprobante de pago presupuestal de gastos con fecha del 16 junio de 2021, Nro. 140199621, código de referencia Nro. 04500049100140199621 por el valor de \$2.702.387,50<sup>7</sup>.
2. El segundo pago corresponde al comprobante de pago presupuestal de gastos con fecha del 23 de junio de 2021 Nro. 145617721, código de referencia Nro. 04500049100145617721 por el valor de \$6.822.869,65<sup>8</sup>.
3. El último pago anexado con el recurso de apelación, es el comprobante de pago presupuestal de gastos del 23 de junio de 2021 Nro. 145617921 y código de referencia No. 04500049100145617921 por valor de \$1.107.711,00<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, la entidad realizó 3 pagos a la ejecutante por un total de \$10.632.968,15, cuyo valor fue el mismo que estipuló el despacho en el auto de modificación del crédito, y que quizás de buena fe, pasó por alto el *a quo*.

De cara a resolver el fondo de la controversia planteada dentro del caso *sub examine*, se hace pertinente recalcar los términos en que se aprobó la liquidación de crédito, a través de proveído calendado el 20 de septiembre de 2021:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., y **APROBARLA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así: (...).

Por su parte, los pagos efectuados por la UGPP a la señora Magdalena Farfán se puede relacionar así:

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo 27\_7300133330082015004790322EXPEDIENTEDIGI20220425081203.pdf. Fls. 11 – 12.

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo 27\_7300133330082015004790322EXPEDIENTEDIGI20220425081203.pdf. Fls. 5 – 6.

<sup>8</sup> Expediente digital, archivo 27\_7300133330082015004790322EXPEDIENTEDIGI20220425081203.pdf. Fls. 7 – 8.

<sup>9</sup> Expediente digital, archivo 27\_7300133330082015004790322EXPEDIENTEDIGI20220425081203.pdf. Fls. 9 – 10.

Por otra parte, corresponde a esta Corporación, efectuar el análisis de la posible nulidad en la que pudiese incurrir la providencia al pasar por alto el memorial, que pudiese haber cambiado el contenido del auto que ordenó la actualización y la modificación del crédito. El artículo 133 del C.G. del P., señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en una parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.** (Resalto fuera del texto original).

De lo anterior, se advierte que la nulidad no fue alegada por el actor o la entidad demandada, ni siquiera en su escrito de impugnación, por lo que en caso de no haber sido alegadas, se tendrían por subsanadas, siempre y cuando, no se hubiesen impugnado oportunamente con los mecanismos que consagra la ley. En ese sentido, aunque en el contenido del recurso no se refiere a una nulidad, el hecho de impugnar oportunamente mediante este trámite la irregularidad de la providencia, permite a esta Corporación, estudiar a fondo la irregularidad del proceso, con la finalidad de realizar el control de legalidad del mismo, pues advierte esta Sala Unitaria que, de haberse tenido en cuenta el contenido del

memorial radicado el 02 de septiembre de 2021, la decisión emitida en providencia del 20 de septiembre de 2021 posiblemente hubiese sido distinta.

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria, comparte lo argumentado por la parte ejecutada en el recurso de apelación, el cual no controvierte la liquidación realizada por el Juzgado, sino que sostiene que, la obligación impuesta a la UGPP, de reconocer y pagar a la señora Magdalena Farfán por concepto de modificación y actualización de crédito la suma de \$10.632.968,15 derivado del capital con los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, ya fue acatado y pagado en su totalidad.

Asimismo, establecen que ya habían realizado dichos pagos en 3 oportunidades y están relacionadas en el recurso, máxime que, ya había relacionado los mismos en un memorial dirigido al Juzgado con los pagos efectuados el 02 de septiembre de 2021, y que probablemente de buena fe, fue pasado por alto por el *a quo* al momento de expedir la providencia del 20 de septiembre de 2021.

Pese a lo anterior, lo cierto es que el mismo no fue analizado por el Juzgado y, en esa medida, no fue posible evaluarla para determinar si se daba el supuesto de hecho que diera lugar, incluso a la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, el análisis de prueba conducente y pertinente que una vez trasladada a la contraparte, pueda ser declarada, por lo que el hecho de que la situación presentada no se enmarque dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del C.G. del P. y 29 de la Carta Política, no implica que esta Sala no deba adoptar las medidas que permitan remediar la irregularidad que se presentó y que afectó, gravemente, el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada en este proceso y que resultan dignos de protección.

Al respecto, los artículos 207 del C. de P.A. y de lo C.A.<sup>9</sup> y 132 del C.G. del P.<sup>10</sup> prevén que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan configurar nulidades **u otras irregularidades del proceso**.

Es así que, **para efectos de sanear la irregularidad que se presentó** en este proceso judicial consistente en desconocer el pago de la obligación con que se pretende acreditar su cancelación, ordenada en la providencia apelada, y el cual fue presentado oportunamente, se procederá a REVOCAR la decisión objeto de censura, con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción de las demás partes del proceso y en su lugar, se instará al Juez de instancia a revisar y corroborar los pagos manifestados por la UGPP, con apoyo en los comprobantes de pago aportados en el recurso de apelación, que también están contenidos en el memorial que reposa en el correo electrónico del despacho de primera.

En razón de lo expuesto la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual modifica y actualiza la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

**SEGUNDO: INSTAR** al Juez de instancia a corroborar los pagos efectuados por la parte ejecutada y de ser así, dar la terminación del proceso por pago conforme al artículo 461 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico, según lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**Nota:** se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>i</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 núm. 3o del CPACA, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, corresponde al Magistrado Ponente dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación que no correspondan a la Sala de decisión.